

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2385

Popayán, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	MÓNICA ANDREA RIVERA ARTEAGA
Demandado:	GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMAN, JHON JAIRO MARTINEZ RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	190014003003-2023-00595-00

En la fecha, viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, a fin de resolver sobre su eventual admisión, en atención a lo previsto en los artículos 368 y ss, 375, 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. De la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que en el poder no se señaló la dirección electrónica del apoderado judicial, y por ende tampoco su manifestación de que la misma coincide con la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Se aporta la notificación efectuada por correo electrónico al señor JHON JAIRO MARTÍNEZ RIVERA; sin embargo, del acápite de notificaciones no se hace la manifestación bajo gravedad de juramento de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual forma, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía, formulada por MÓNICA ANDREA RIVERA ARTEAGA, por intermedio de apoderada judicial, Dr. JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, contra GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMAN Y JHON JAIRO MARTÍNEZ RIVERA.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.319.209 y tarjeta profesional N° 248.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**  
Juez